



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00711-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá precisar el lugar de domicilio y notificación del demandado JUAN FELIPE CAÑAVERAL GÓNZALEZ, toda vez que, la dirección consignada en la demanda, pertenece a la ciudad de Medellín, según se logró constatar a través del portal web <https://www.google.com/maps>.
2. De cara a lo anterior, y como quiera que los domicilios de los demandados son diferentes, deberá manifestar el domicilio de su elección para efectos de determinar la competencia territorial, ya que, la demandante no lo especificó.
3. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
4. De conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en su inciso segundo deberá esgrimir como obtuvo el email de los demandados y allegará las evidencias correspondientes.
5. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA, y en contra los señores JUAN FELIPE CAÑAVERAL GONZALEZ y JULIANA ZULETA RAMIREZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS **N° 153** fijados hoy **30 DE**
NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en
el micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial

YA